



Expediente: PAOT-2022-2541-SPA-1895,  
y su acumulado PAOT-2022-5372-SPA-4004

No. Folio: PAOT-05-300/200

08155

-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2541-SPA-1895, y su acumulado PAOT-2022-5372-SPA-4004** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Se denuncia el establecimiento mercantil denominado Cuche Seafood & Drinks por exceso de ruido (...) [hechos que tienen lugar en Manzanas, número 27A, colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez.] (...);*

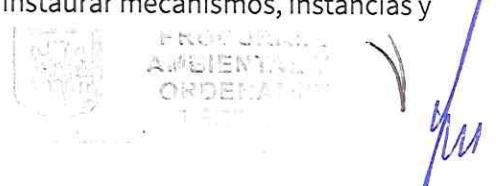
*(...) ruido generado por un DJ, la música y el karaoke de un establecimiento mercantil (...) [Ubicación de los hechos: calle de Manzanas número 27, colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez.] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





Expediente: PAOT-2022-2541-SPA-1895,  
y su acumulado PAOT-2022-5372-SPA-4004

No. Folio: PAOT-05-300/200

08155

-2024

## EMISIONES SONORAS.

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle de Manzanas número 27, colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

Por lo anterior, vía telefónica una de las personas denunciantes informó al personal de esta Entidad que el ruido, aunque es menor, persiste; por lo que se acordó realizar otra llamada, para programar el estudio de emisiones sonoras; sin embargo, al momento de agendar la cita, no atendió las llamadas, encontrándose esta Entidad imposibilitada para agendar el estudio.

Por lo que, se le solicitó vía correo electrónico que informara si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalara día y hora para realizar la medición de ruido en el punto de denuncia, otorgándole un término de 5 días hábiles; no obstante, no se atendió dicho requerimiento, por lo que no aportó información que permitiera continuar con la investigación o demostrar que continuaban los hechos denunciados.

Por otro lado, mediante llamada telefónica la segunda de las personas denunciantes, manifestó que, en el lugar de los hechos denunciados, ahora opera un establecimiento con el nombre comercial "Las Miches"; razón por la cual esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación, toda vez que el establecimiento denunciado de nombre "CVCHE", ya no opera en dicho lugar.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al ya no encontrarse el establecimiento denunciado en el lugar objeto de la investigación.



Expediente: PAOT-2022-2541-SPA-1895,  
y su acumulado PAOT-2022-5372-SPA-4004

No. Folio: PAOT-05-300/200

08155

-2024

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

- Respecto a la primera persona denunciante, se trató de tener comunicación vía telefónica con la finalidad de agendar la medición de ruido desde el punto de denuncia; sin embargo, no fue posible contactarla; por lo que se le envió correo electrónico requiriendo dicha información; para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado.
- Mediante llamada telefónica, la segunda persona denunciante, manifestó que el lugar de los hechos motivo de denuncia, ahora opera con el nombre comercial “Las Miches”, por lo que ya no se encuentra el establecimiento denunciado en el lugar objeto de la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
EGGH/EAL/MHGH/ABAM

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS